

N.N. s/ incidente de incompetencia

CSJ 987/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza y el Colegio de Jueces de la provincia de San Juan, se suscitó esta contienda negativa de competencia con motivo de lo revelado por F. A. R. de quince años de edad, durante una clase de inglés del establecimiento escolar al que concurriría, mientras se abordaban temas de violencia de género, en cuanto a que a sus cuatro años habría sido sexualmente abusado por una vecina, cuando anteriormente residía con su familia en territorio sanjuanino.

El juzgado mendocino declinó su competencia al entender que el hecho habría sucedido en extraña jurisdicción (fs. 39/vta.).

El magistrado de turno del colegio de jueces de San Juan rechazó la declinatoria al sostener que si bien el principio de territorialidad se define en la normativa procesal por el lugar de comisión del delito, esta regla habría dejado de ser absoluta por las nuevas perspectivas de género y de la minoridad. Y que aun cuando el hecho habría sucedido en ese ámbito provincial, es en la ciudad de Mendoza donde el joven reside y tiene el asiento principal de sus relaciones, por lo que la protección de su interés y la inmediatez con la prueba justificaría que la investigación continuara en jurisdicción del declinante (cf. fundamentos dados en la audiencia del 26 de abril de 2022 que consta en el soporte audiovisual remitido a fs. 41, y resolución de fs. 42).

Finalmente, la justicia sanjuanina elevó el legajo a conocimiento y decisión de V.E (fs. 43).

En primer término, observo que no media en el caso un conflicto de competencia en sentido estricto, dado que V.E. tiene dicho que para la correcta traba de una contienda resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de ella (Fallos: 317:1022; 324:1474 y 324:1677). No

obstante, y a los efectos de dar pronto fin al asunto planteado, me pronunciaré sobre el fondo.

A mi manera de ver, la contienda no se encuentra precedida de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Los escasos antecedentes incorporados al incidente no resultan bastantes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron la presente causa y su consecuente encuadre legal, lo que impide formar un fundado criterio acerca del lugar de su comisión para, finalmente, discernir el tribunal al que compete investigarlos, pues más allá de lo requerido a fs. 20 por la fiscalía mendocina y lo referido por F.A.R. a su tutora M V T V en el sentido de que no desearía continuar el trámite del expediente porque no recordaría nada más de lo revelado hasta el momento, no consta ninguna otra actuación relacionada con la presunta víctima, con los cuidados necesarios que exija el caso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que cabe a todos los organismos intervinientes hacer prevalecer la protección de la integridad e interés de los menores, (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, “Fernández, Ana María s/ causa N° 17.156”, resuelta el 18 de junio de 2013), opino que corresponde proseguir la investigación al juzgado de Mendoza, que previno y en cuyo ámbito residiría el adolescente con T V

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2023 17:03:32